



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 2020-00307-00

DTE: HARRISON JARAMILLO UTIMA
DDO. LILIETH PASTRANA CONTRERAS
Doce de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a fallar dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor HARRISON JARAMILLO UTIMA, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIETH PASTRANA CONTRERAS.

De la demanda son relevantes los siguientes

HECHOS

PRIMERO: *Que el señor HARRISON JARAMILLO UTIMA convivió en unión libre con la señora LILIETH PASTRANA CONTRERAS, unión que duró hasta el año 2017 fecha en que el demandante abandonó en forma definitiva el hogar residenciándose en otra vivienda en la ciudad de Sincelejo debido a que sospechaba de infidelidad de su compañera.*

SEGUNDO: *Que desde su separación en el año 2017 el señor HARRISON JARAMILLO UTIMA, no tuvo relaciones sexuales, ni de amistad con la señora LILIETH PASTRANA CONTRERAS.*

TERCERO. *Manifiesta que la menor V.J.P nació el 3 de julio del 2015 y M.C.J.P. nació el 18 de octubre del 2017.*

CUARTO: *Que para en el mes de noviembre se encontró con una conocida quien le manifestó que las menores no eran sus hijas por lo que decidió realizar prueba de ADN a la menor V.J.P. en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia SAS, prueba que arrojó un resultado del 99% que no era el padre de la menor, y con respecto a la menor M.C.J.P. no pudo realizar la prueba porque el día que realizó la de V.J.P. no se encontraba con él.*

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se designe curador ad-litem a las menores por no poder ser representado por su madre por la naturaleza del proceso de conformidad al artículo 55 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declara que las menores V.J.P y M.C.J.P. concebidas por la señora LILIETH PASTRANA CONTRERAS nacidas el 3 de julio del 2015 y el 18 de octubre del 2017 respectivamente, debidamente inscritas en los Registros Civil de nacimiento con los indicativos seriales 55705088 y 57616426 no son hijas del señor HARRISO JARAMILLO UTIMA.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que las menores V.J.P y M.C.J.P. no son hijas del señor HARRISON JARAMILLO UTIMA, se ordene su inscripción en los Registros Civiles de nacimientos de las menores y partidas de bautismos correspondientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con respecto a la menor V.J.P. mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 e inadmitida con respecto a la menor M.C.J.P. por no cumplir con los requisitos formales, la parte demandada fue notificada del auto que admitió la demandada conforme a lo regulado por el decreto 806 del 4 de junio del 2020 por correo certificado el día 15 de junio del 2021, posteriormente contestó la demanda a través de apoderado mediante escrito en fecha 16 de junio del 2021 quien se opone a las pretensiones y solicita que se realice la prueba de ADN a través de medicina legal de esta ciudad; el ministerio público fue notificado el 16 de julio del 2021 quien remite su concepto al proceso; trabada la litis mediante auto de fecha 29 de julio del 2021 se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 25 de agosto de la misma anualidad, practicada la prueba en la sede del Instituto de Medicina Legal, y una vez allegado el dictamen pericial se corrió traslado a las partes por el término de tres días correspondiente el 18, 22 y 23 de marzo, a través del sistema justicia siglo XXI Tyba, para que pudieran pedir modificación, aclaración u objetarlo por error grave, el día 23 de marzo hogaño se recibe vía e-mail escrito de la apoderada de la parte demandante mediante el cual descurre traslado y solicita se realice nuevamente la prueba aludiendo que su poderdante está en desacuerdo del resultado por estar plenamente segura que el demandado es el padre del menor sin precisar los errores del dictamen, teniendo en cuenta que al presentar la demanda se

aportó prueba genética realizada en el laboratorio de genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia SAS, la cual fue objetada en la contestación de la demanda y que el despacho ordenó practicar prueba de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de Sincelejo, institución acreditada para realizar dicha prueba en los procesos de esta naturaleza, queda probado en todas sus partes el referido dictamen, por estar conforme a derecho, dado que no basta con el querer y el dicho de la madre para que el juzgado proceda a ordenar nueva prueba, pues deben reunirse los motivos previstos en el artículo 386 del CGP para que proceda la repetición de la prueba, el cual señala: “Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Como quiera que no se observa irregularidad que invalide la actuación se procede a fallar previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes este juzgado es competente para conocer del mismo.

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL: *La regla general indica que el reconocimiento de hijo es irrevocable, según lo pregonan el artículo 2º de la Ley 45 de 1936; no obstante, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 dice: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*

De conformidad con la ley 1060 de 2006, el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En el presente caso la demanda fue presentada por el señor HARRISON JARAMILLO UTIMA, contra la señora LILIETH PASTRANA CONTRERAS, a fin de impugnar la paternidad de la menor V.J.P.

Con la prueba genética como principal dentro de estos procesos, el legislador protege aquellos derechos familiares elevados a la categoría de fundamentales, consignados en la Constitución Política de 1991, al establecer con la mínima opción de equívocos la filiación entre hijos y padres cuya relación consanguínea no se ha declarado legalmente.

Por mandato del artículo 15 de la Ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, la prueba de ADN es de forzosa práctica en todos los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, a solicitud de la parte o de oficio.

La implementación de dicha prueba en el caso colombiano constituye una respuesta del legislador ante la numerosa jurisprudencia de nuestras cortes , en el entendido de considerar a la prueba referida como el medio probatorio de aplicación preferente frente a las demás pruebas derivadas de las presunciones consagradas en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968.

En el presente proceso la prueba de ADN, fue realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el resultado de la misma fue subido al sistema de justicia siglo XXI, donde se arrojó un resultado NEGATIVO respecto a la paternidad del señor HARRISON JARAMILLO UTIMA, toda vez que no posee todos los alelos obligados paternos, que debe tener el padre biológico de la menor V.J.P., se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados y al ser este el mecanismo más efectivo e idóneo en materia de identificación para determinar la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó, una vez allegados los resultados, el dictamen fue puesto a consideración de las partes para su contradicción, que fue descorrido por la parte demandada quien está en desacuerdo del resultado pero no aportó pruebas que desvirtúen el resultado, y por ser la institución acreditada para realizar dicha prueba el Juzgado lo encuentra acorde a derecho, habida cuenta que fue practicado por un

laboratorio autorizado y certificado; por lo anterior se procederá a dictar sentencia sin más elucubraciones jurídicas, puesto que la misma ofrece a la vista del juzgador el más alto grado de probabilidad de que el demandante no es el padre biológico de la menor V.J.P..

DECISIÓN

De conformidad al literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P y en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, Sucre, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Acceder a las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declarar que la menor V.J.P concebida por la señora LILIETH PASTRANA CONTRERAS nacidas el 3 de julio del 2015, debidamente inscrita en el Registros Civil de nacimiento con indicativo serial 55705088 y NUIP 1.103.515.041 no es hija biológica del señor HARRISON JARAMILLO UTIMA, en consecuencia la menor quedará con los apellidos de la madre, es decir PASTRANA CONTRERAS.*

TERCERO: *Ofíciase al Registraduría Nacional del Estado Civil de Sincelejo, Sucre, para que haga las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento de la menor VICTORIA, identificado con el indicativo serial 55705088 y NUIP 1.103.515.041 respecto al nombre y apellidos del padre.*

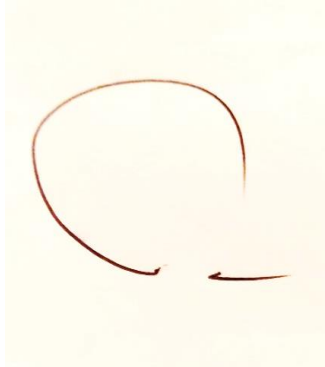
CUARTO. *Condénese en costas a la señora LILIETH PASTRANA CONTRERAS. Tásense por secretaria e inclúyase el valor del costo de la prueba genética certificada por Medicina Legal el equivalente a \$840.000.oo.*

QUINTO: *Se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

SEXTO. *Ordenar el reembolso de los dineros que se encuentren retenidos por concepto de cuota alimentaria de la menor V.J.P. al señor HARRISON JARAMILLO UTIMA.*

SEPTIMO. *Se ordena la terminación del proceso. Archívese el expediente en su oportunidad, desanótese de los libros respectivos.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal line and a small upward stroke.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ

Juan Medina
Aux, Judicial